



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 400 -2017-GORE-ICA/GR

ICA, 30 NOV. 2017

VISTO:

El Informe N° 001-2017/CP N° 02-2017-GORE-ICA/CS-1, que contiene la nulidad del Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 procedimiento de selección para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA";

CONSIDERANDO:

Que, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 mediante Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 publicada con fecha 31 de agosto de 2017, se convocó el procedimiento de selección para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA", por un valor referencial de S/. 436,903.26 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES Y 26/100 SOLES);

Que, el participante ARMANDO SAUL CHAVEZ ESPINOZA solicitó de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulado, el cual fue remitido ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, con fecha 09 de Octubre de 2017 mediante el Oficio N° 1612-2017-OSCE/SIRC-DRL, la Subdirectora (e) de Identificación de Riesgos que Afecten la Competencia integrante del OSCE, hace llegar el Informe N° 109-2017/DGR-SIRC, que señala: *no se incluyó en el valor referencial el presupuesto de los gastos que demandaría la participación del profesional "responsable del servicio" para la ejecución de la actividad, se advierte una deficiente elaboración de valor referencial, puesto que no se incluyó todos los conceptos que puedan incidir en el servicio a contratar lo cual vulnera el artículo 12° del Reglamento; igualmente, señala que: las Bases del procedimiento de selección registradas en el SEACE en lo que corresponde a la información incluida en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica referida a los términos de referencia del servicio objeto de la contratación no resultan legibles; por lo que concluye que ello representa un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, siendo competencia del titular de la Entidad declarar su nulidad, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del valor referencial a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a con la normativa vigente;*

Que, asimismo, recomienda se adopte las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y que se imparta las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección;

Que, mediante proveído recaído al Informe N° 001-2017/CP N° 02-2017-GORE-ICA/CS-1 de fecha 07 de noviembre del 2017 el Gerente Regional de Administración y Finanzas, solicita se emita el Informe referente a la declaración de Nulidad del procedimiento Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA";

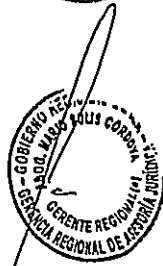




Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento o de selección se encuentra regulada en el artículo 44° de la Ley, cuerpo legal que señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";



Que, así, en el primer párrafo del referido artículo se establece los supuestos en los que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que ésta persigue, siendo estos cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que es aplicable al caso materia de la presente el Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA", y que ha sido determinado por la Subdirección de Identificación de Riesgos que Afecten la Competencia, integrante del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, al no incluir en el valor referencial todos los conceptos que pueden incidir en el servicio a contratar y además que los términos de referencia establecidos en las Bases resultan ilegibles, lo cual representa un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, siendo necesario se declare su nulidad;



Que, es preciso señalar que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 44° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declare la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, igualmente respecto de las responsabilidades a que hubiera lugar el Artículo 9° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado establece: ". Responsabilidades esenciales.- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.(...);

Que, estando facultado el Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los procesos de selección, cuando contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se debe declarar la nulidad del Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA", debiendo retrotraerlo a la etapa de la Convocatoria;

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°244-2017-GRAJ de fecha 24 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30225, reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF de Contrataciones



Gobierno Regional Ica



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 400 -2017-GORE-ICA/GR



del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

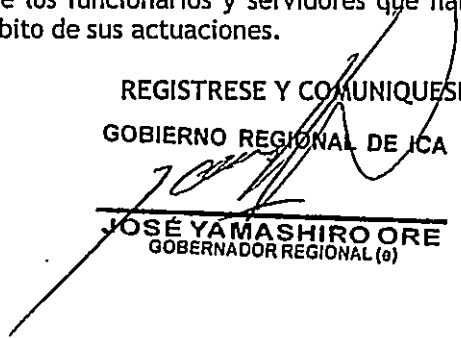


ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 2-2017-GORE-ICA-CS-1 para la contratación del servicio: "ATENCION DE LA TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TROCHA CARROZABLE PERNIL -FLORITA - SAN MIGUEL, DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA-ICA", en consecuencia RETROTRAER el proceso a la etapa de la Convocatoria previa reformulación del valor referencial a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas imparta directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección

ARTICULO TERCERO: Disponer a la Gerencia General Regional, adopte las acciones relacionado al deslinde de responsabilidades, de los funcionarios y servidores que han intervenido en el procedimiento de contratación en el ámbito de sus actuaciones.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA


JOSÉ YAMASHIRO ORE
GOBERNADOR REGIONAL (a)